

CERTIFICACIÓN N°03/2026

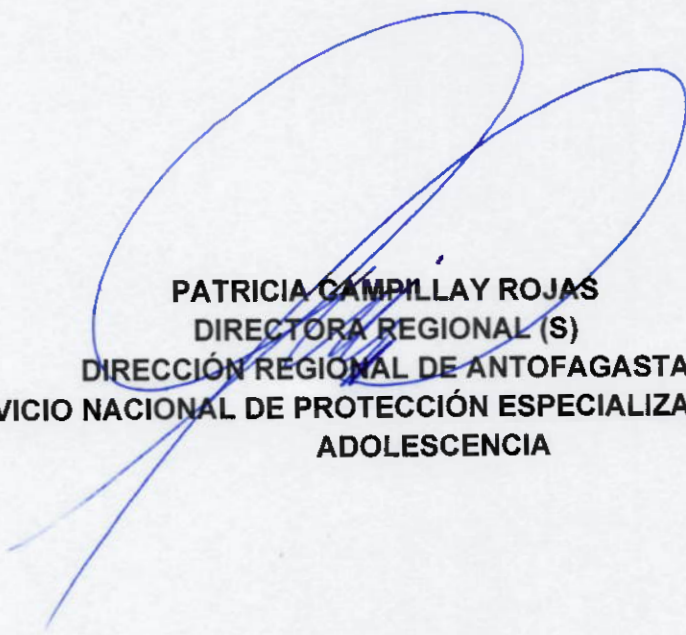
Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°663, de fecha 01 de 06 de 2026, en contra del colaborador acreditado Fundación Creeser, código 7700, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°863, de fecha 12 de 11 de 2024, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

En consecuencia, el pago de la multa equivale al 20 por ciento de los recursos que corresponden por aporte financiero promedio de los últimos tres meses contemplada en el inciso quinto letra i del artículo 41 de la ley N°21.302 monto que asciende a UF 140,4 (ciento cuarenta comas cuatro UF), deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente certificación.

El pago deberá realizarse en la tesorería General de la República, presencialmente o a través del siguiente link: <https://tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

Para pagar a través de la página web, deberá contar con su clave única o clave Tributaria.

Antofagasta, 26 de 06 de 2026.



PATRICIA CAMPILLAY ROJAS
DIRECTORA REGIONAL (S)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ANTOFAGASTA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA

REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO FUNDACIÓN CRESEER Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00663/2026

ANTOFAGASTA, lunes, 1 de junio de 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA 215067/6153/2024 de fecha 26 de agosto de 2024 de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°863 de 12 de noviembre de 2024, de la Dirección Regional Antofagasta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Memorandum N°00435 de fecha 16 de septiembre de 2025, de la Dirección Regional Antofagasta del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°319, que aprueba los lineamientos para ejecución del proceso de fiscalización y plan de fiscalización para el año 2025, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; y demás normativa pertinente,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
2. Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
3. Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
4. Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: "h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio".
5. Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6. Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
7. Que, con fecha 5 de noviembre de 2024, mediante Requerimiento OIRS RE20241105003, denunció hechos que daban cuentas de eventuales falencias en el cuidado y protección de NNA del proyecto RLP Antay, entre ellos, la caída de una lactante desde una silla de comer en mal estado y situaciones vinculadas a la falta de atención oportuna en materia de salud e higiene respecto de otros lactantes, lo que motivó además correos electrónicos de la misma fecha instruyendo supervisión de urgencia y seguimiento del caso de parte de funcionarios del Servicio.
8. Que, con fecha 12 de noviembre de 2024, mediante Resolución Exenta N°863/2024, la Dirección Regional de Antofagasta dispuso la instrucción de procedimiento sancionatorio en contra del colaborador acreditado Fundación Creeser, respecto de su proyecto RLP Antay.
9. Que, con fecha 18 de noviembre de 2024, mediante Resolución Exenta N°887/2024, se designó como sustanciadora del procedimiento a doña Fernanda Rodríguez Rivera, constando en autos el acta de notificación de la referida designación de la misma fecha. Luego, con fecha 20 de noviembre de 2024, la funcionaria designada aceptó el cargo, iniciándose desde entonces el cómputo del plazo legal de investigación.
10. Que, durante la primera etapa de tramitación, la sustanciadora doña Fernanda Rodríguez Rivera solicitó sucesivas suspensiones del plazo de investigación, constando en el expediente las respectivas resoluciones que las autorizaron. En efecto, por Resolución Exenta N°991, de fecha 17 de diciembre de 2024, se suspendió el plazo de investigación; por Resolución Exenta N°107, de fecha 14 de enero de 2025, se dispuso una nueva suspensión; por Resolución Exenta N°136, de fecha 23 de enero de 2025, se autorizó nuevamente la suspensión; por Resolución Exenta N°215, de fecha 20 de febrero de 2025, se volvió a suspender el plazo; y, finalmente, por Resolución Exenta N°311, de fecha 20 de marzo de 2025, se dispuso una nueva suspensión del procedimiento investigativo.
11. Que, con fecha 10 de abril de 2025, mediante Resolución Exenta N°399/2025, se designó como nueva sustanciadora del procedimiento a doña Pilar Fernanda Panta Mercado, notificándose tal circunstancia al colaborador acreditado mediante Carta N°00096/2025, de fecha 14 de abril de 2025. Posteriormente, con fecha 16 de abril de 2025, la nueva sustanciadora aceptó el cargo.
12. Que, durante la etapa investigativa desarrollada por la sustanciadora doña Pilar Fernanda Panta Mercado, constan en el expediente diversas diligencias y antecedentes incorporados al procedimiento, entre ellos constancias de visita inspectiva de fechas 7 y 15 de mayo de 2025, así como informes de supervisión correspondientes, entre otras, a supervisiones efectuadas con fechas 27 de noviembre de 2024, 18 de diciembre de 2024, 13 de febrero de 2025, 30 de abril de 2025, 15 de mayo de 2025, 13 y 18 de junio de 2025, además de nuevos antecedentes documentales, entrevistas y carpetas individuales de niños, niñas y adolescentes vinculados al proyecto.
13. Que, con fecha 29 de mayo de 2025, mediante Resolución Exenta N°507/2025, la Dirección Regional dispuso la ampliación de la investigación del procedimiento sancionatorio, notificándose ello al colaborador acreditado por carta certificada de fecha 2 de junio de 2025. Luego, con fecha 17 de julio de 2025, por Resolución Exenta N°649/2025, se dispuso una nueva ampliación de la investigación, la que fue igualmente comunicada al colaborador mediante Carta N°00174/2025. Finalmente, con fecha 29 de septiembre de 2025, por Resolución Exenta N°858/2025, se ordenó una nueva ampliación del procedimiento sancionatorio.
14. Que, con fecha 28 de agosto de 2025, la sustanciadora doña Pilar Fernanda Panta Mercado efectuó una nueva visita inspectiva al proyecto RLP Antay, incorporándose además al expediente, declaraciones, entrevistas semiestructuradas, registros fotográficos, minuta de alimentación, denuncias al Ministerio Público y correos electrónicos vinculados a la investigación.
15. Que, concluida la etapa investigativa, se cierra de la investigación, tras lo cual la sustanciadora doña Pilar Fernanda Panta Mercado procedió a formular cargos al colaborador acreditado, documento que consta a fojas 950, notificándose con fecha 30 de enero de 2026, al colaborador acreditado, de los mismos.
16. Los reproches serían los siguientes:
 - a. Que el proyecto no cumpliría con condiciones físicas suficientes para los lactantes, niños y niñas ingresados a la residencia, al presentar mobiliario defectuoso o en mal estado, especialmente sillas de comer con broches vencidos, circunstancia que habría puesto en riesgo la integridad física de los niños y niñas atendidos, incluyendo eventos de caída sufridos por la lactante de iniciales [REDACTED]
 - b. Que el proyecto no cumpliría con una atención oportuna y prioritaria en términos de salud e higiene, particularmente respecto de la lactante de iniciales [REDACTED], manteniéndose episodios asociados a [REDACTED] así como deficiencias en la respuesta de cuidado, situación que habría expuesto a los niños y niñas a condiciones de descuido y riesgo.
 - c. Que el proyecto no lograría interrumpir vulneraciones de derechos, manteniéndose los lactantes, niños y niñas en estado de desprotección al ser sujetos de posibles hechos de malos tratos al interior de la residencia, [REDACTED]
17. Que, con fecha 6 de febrero de 2026, el colaborador acreditado presentó sus descargos mediante Oficio N°024/2026, acompañando anexos. En lo pertinente, sostuvo que respecto del primer cargo habría adoptado medidas correctivas consistentes en la reposición del mobiliario observado y posteriores mejoras materiales, incluyendo cambio de inmueble; que, en relación con el segundo cargo, activó protocolos de atención y denunció hechos específicos al Ministerio Público y al Tribunal competente; y que, respecto del tercer cargo, los hechos descritos corresponderían a responsabilidades individuales ya investigadas y denunciadas, sin que concurriera una omisión institucional directamente imputable a la entidad colaboradora.
18. Que, con posterioridad al análisis de los descargos y de los antecedentes acompañados, la sustanciadora emitió el Informe Final, en el cual resolvió rechazar los descargos respecto de los cargos primero y segundo, acoger el descargo respecto del tercer cargo y proponer, en definitiva, la aplicación de una multa equivalente al 20% del aporte financiero promedio de los últimos tres meses respecto del proyecto.

19. Que, con fecha 14 de abril de 2026, mediante Resolución Exenta N°465 de esta Dirección Regional de Antofagasta, del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso retrotraer el procedimiento sancionatorio instruido mediante Resolución Exenta N°863 de fecha 12 de noviembre de 2024, al acto de elaboración de informe final, debiéndose enmendar lo señalado por el Informe Jurídico N°24 de fecha 30 de marzo de 2026, de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Antofagasta, del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
20. Que, con fecha 4 de mayo de 2026, la sustanciadora emite un nuevo informe final en este procedimiento sancionatorio, arribando a las siguientes conclusiones:
- “Que, de acuerdo con los antecedentes del procedimiento, los hechos constatados constituyen una infracción a los estándares y deberes de cuidado, lo que incurre en la infracción del artículo 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N°21.302, que señala: La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes, sujetos de atención del Servicio.*
 - Dado lo anterior, y ante la naturaleza de las infracciones cometidas se propone respetuosamente a Ud., aplicar la sanción del inciso quinto del artículo 41 de la Ley N°21.302:*
 - Multa equivalente al 20% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, atendida a la naturaleza de la infracción calificada como grave.*
 - Lo anterior, fundado en la persistencia del incumplimiento de las condiciones físicas de habitabilidad por un periodo de 9 meses y la falta de subsanación respecto a la atención oportuna y acceso a la salud, donde los descargos del colaborador no solo omitieron desvirtuar los hechos investigados, sino que confirmaron la reiteración de la conducta vulneratoria de derechos de los lactantes, niños y niñas.”*
21. Que, con fecha 12 de mayo de 2026, mediante Informe Jurídico N°36 de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Antofagasta, realiza las siguientes conclusiones:
- Que, por lo ya razonado, es opinión de esta Unidad de Asesoría Jurídica Regional, lo siguiente:
 - La revisión actual se encuentra circunscrita al examen del nuevo informe final evacuado con fecha 4 de mayo de 2026, en cumplimiento de la retroacción dispuesta mediante Resolución Exenta N°465, de fecha 14 de abril de 2026.*
 - El nuevo informe final subsanó suficientemente las observaciones formuladas en el Informe Jurídico N°24, especialmente en lo relativo a la fundamentación de la calificación jurídica y a la justificación de la sanción propuesta.*
 - Desde el punto de vista de fondo, el nuevo informe final entrega base suficiente para estimar configurada la infracción grave del artículo 41, inciso tercero, letra a), de la Ley N°21.302, respecto de los incumplimientos vinculados a las condiciones físicas de habitabilidad y a la atención oportuna y acceso a la salud de los niños y niñas atendidos en el proyecto, justificando con ello la propuesta de multa del 20% del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.*
 - Que, dentro del marco de la retroacción ordenada, no se advierten reparos adicionales que hagan necesaria una nueva devolución del expediente a la sustanciadora.*
 - En tales condiciones, el procedimiento sancionatorio se encuentra en estado de continuar su tramitación hacia la dictación de la resolución terminal por parte de la autoridad regional competente.*
22. Sin perjuicio de las conclusiones expuestas, el Informe Jurídico N°36 de la Unidad Jurídica Regional de Antofagasta, forma parte íntegra de esta Resolución Exenta, asentado en él, la fundamentación de tales conclusiones.
23. Que, se advierte que al colaborador se le han interpuesto las siguientes sanciones previas:

N°	Proyecto del Colaborador Acreditado	Infraacción	Sanción	Resolución exenta y fecha	Dirección Regional
1.	RLP ANTAY	Artículo 41, inciso segundo letra a), del de la ley N° 21.302	Multa 15%	N°918 de 29 de noviembre 2024.	Antofagasta
2.	RLP ANKA	Artículo 41, la letra a, Ley N°21.302.	Multa 20%	N°356 de 2 de mayo 2024.	Antofagasta
3.	RVA NEWEN	Artículo 41 de la ley 21.302.	Amonestación escrita	N° 471 de 16 de septiembre 2024.	Ñuble
4.	REM AYUN	Artículo 41, inciso segundo, letra (a) de la ley N° 21.302	Multa 15%	N°577 de 05 de diciembre de 2024.	Los ríos
5.	RVA ANTÚ	Artículo 41, Ley N°21.302 la letra a y b.	MULTA 10%	N°261 de 07 de junio de 2024	Los Ríos
6.	RVA PRE PPE ANTU	Artículo 41, Ley N°21.302 la letra a.	Amonestación escrita	N°279 de 25 de octubre de 2022.	Los Ríos
7.	RLP ANKA	Art. 41 inciso quinto, letra i de la ley 21.302, artículo 41 inciso segundo letra a.	Multa 20%	N°287 de 10 de Marzo del 2026.	Antofagasta

8.	RLP ANKA	Art. 41, de la Ley 21.302 , inciso segundo, letra a)	Multa 10%	N°629 de 24- 10 2025, rebajada por resolución judicial exenta N°1476 de fecha 15 de diciembre de 2025 de la dirección Nacional	Antofagasta
----	-----------------	--	-----------	--	-------------

24. Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, no le asisten al colaborador acreditado Fundación Creeser, circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 43 de la Ley N°21.302, ni le asisten circunstancias agravantes del artículo 44 de la Ley N°21.302.
25. Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que “en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”
26. Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional comparte lo razonado en el Informe Jurídico N°36, de fecha 12 de mayo de 2026, de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Antofagasta, en cuanto concluye que los antecedentes del expediente permiten tener por configurada la infracción grave prevista en el artículo 41, inciso tercero, letra a), de la Ley N°21.302, respecto del colaborador acreditado Fundación Creeser, en la ejecución del proyecto RLP Antay. En efecto, los incumplimientos asentados dicen relación con deficiencias en las condiciones físicas de habitabilidad y seguridad del proyecto, así como con falencias en la atención oportuna y acceso a salud de los lactantes, niños y niñas atendidos, manteniéndose tales observaciones por un período prolongado y sin que los descargos logran desvirtuar suficientemente los hechos establecidos. En dicho contexto, y considerando que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, corresponde aplicar la sanción de multa en su tramo mínimo legal, equivalente al 20% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, inciso quinto, numeral i), de la Ley N°21.302, por estimarse proporcional a la gravedad de la infracción, al mérito del expediente y a las sanciones previas registradas respecto del colaborador acreditado.

RESUELVO:

1. **APRUEBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N°863, de fecha 12 de noviembre de 2024, de esta Dirección Regional de Antofagasta, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto RLP Antay, del colaborador acreditado Fundación Creeser.
2. **APLÍQUESE** la sanción de **MULTA** aplicada de **140,4 UF**, equivalente al **20%** de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto RLP Antay, perteneciente al colaborador acreditado Fundación Creeser, contemplada en el artículo 41, inciso quinto, numeral i), de la Ley N°21.302, por infracción al artículo 41, inciso tercero, letra a), del mismo cuerpo legal, esto es, “la vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes, sujetos de atención del Servicio”, atendidos los incumplimientos vinculados a las condiciones físicas de habitabilidad y seguridad del proyecto, y a la atención oportuna y acceso a la salud de los lactantes, niños y niñas atendidos, **la que deberá pagarse en un plazo de 30 días hábiles desde la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta.**

El pago deberá realizarse en la Tesorería General de la República, presencialmente o a través del siguiente link:
<https://tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

Para pagar a través de la página web, deberá contar con su Clave Única o Clave Tributaria.

El no cumplimiento de esta sanción dentro de plazo dará lugar a las acciones legales que, en virtud de la ley, correspondan.

3. **COMUNÍQUESE** al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°21.302.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador Fundación Creeser, don Hernán Alejandro Osses Rodríguez, cédula de identidad N°13.010.706-0, con domicilio en [REDACTED]
5. **PUBLÍQUESE** una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, de la Ley N°21.302, la presente Resolución Exenta en la página <https://www.servicioproteccion.gob.cl/>, banner Transparencia Activa, “Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros”.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y COMUNÍQUESE



FRANCISCA ANDREA OLIVARES TREJO
Directora Regional De Antofagasta

MAM/FJA

DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL ANTOFAGASTA
2. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL ANTOFAGASTA
3. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL ANTOFAGASTA
4. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en: